GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 926

Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 SENADO, 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Andrade:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los 200 años del Municipio de Anorí en el Departamento de Antioquia. En los siguientes términos.

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cinco artículos: el primero la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Anorí en el departamento de Antioquia. En el segundo artículo a partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así: Construcción de la Casa de la Cultura Maestro Pedro Nel Gómez, Construcción Centro Día del Anciano, Construcción del Hogar Múltiple de Bienestar Familiar, Construcción de la Casa Campesina, Proyecto Ecoturístico, Construcción de la Cárcel Regional. En el Tercer Articulo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. En cuarto artículo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de

cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí. El quinto artículo, la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Justificación del proyecto

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, la celebración de los 200 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia. Anorí fue fundada en 1808 y se asegura que el nombre de este distrito proviene de Norí, un cacique que moró en esa comarca, el primer nombre que se le dio fue Real de Minas de San Juan Nepomuceno de Anorí.

En la década de 1835 a 1845, vivió una época de gran prosperidad cuando se explotaron varias y muy ricas minas de oro, una fue la mina de Santa Ana. Pero tras esos años de bonanza vinieron otros de decadencia, y miraron hacia la agricultura y su desarrollo se orientó hacia la producción agrícola. Pero en la segunda mitad del siglo XX, el oro recobró su importancia, con la explotación de la mina La Constancia.

Esta gran riqueza aurífera atrajo importantes inversionistas nacionales y extranjeros, quienes montaron sus empresas mineras en Anorí, pero con la posterior baja en la producción minera, abandonaron la zona. Aun cuando en la actualidad el oro escasea, este continúa siendo el producto clave; sin embargo cada día se destaca la importancia de la agricultura y la explotación forestal.

En la actualidad se destaca, además de la riqueza minera, a Anorí como un municipio culturalmente importante, por lo que ha sido denominado como: "Tierra de artistas" cuna por ejemplo, del Maestro Pedro Nel Gómez y de León Zafir. En la arquitectura se encuentran hermosas construcciones típicas de la cultura Antioqueña y en el área rural, un maravilloso paisaje de cascadas y verdes parajes, que corresponden a su apelativo de "Cima del arte sobre una montaña de oro".

Se encuentra ubicada a 175 kilómetros de Medellín por una carretera secundaria, tiene un corregimiento, cuenta con 51 veredas y que para efectos administrativos, sociales, culturales y económicos, se encuentran agrupados en cuatro sectores rurales estos son: Anorí – La Plancha, Anorí – Carretera Principal , Anorí – Norizal y Anorí – Dos Bocas. Cada una de estas zonas guarda cierta unidad biofísica, económicos y en los flujos que la población ejerce sobre el centro urbano municipal.

La economía de Anorí está basada en el minero, ganado doble propósito, panela, café, cacao y maderas preciosas. Actualmente con la construcción del proyecto Hidroeléctrico Porce III y las expectativas de la construcción del Proyecto Porce IV, se prevé un importante desarrollo ecoturístico, aprovechando las grandes potencialidades del municipio y sus bellezas naturales.

Dentro de los grandes problemas que posee el municipio de Anorí, están:

- Cultivos Ilícitos: se debe a que muchos de los campesinos han cambiado la actividad minera, por los cultivos ilícitos de marihuana y coca que proliferan ante la bonanza de las drogas ilícitas, lo que ha llevado a que se presente a la degradación del suelo, que se acentúa con la fumigaciones, un mayor empobrecimiento de la población y frecuentes episodios de violencia.
- Conflicto Armado: Esta problemática se encuentra entrelazada por una parte con el conflicto generalizado que vive el país y por otra, con disputas de grupos al margen de la ley por el control de esta zona; que se ve reflejado en las muertes violentas, desplazamientos forzados, desapariciones, secuestros, víctimas de minas antipersonas, orfandad entre otros.
- Aislamiento Geográfico: la deficiencia de las rutas de acceso mantienen relativamente aislado al municipio del departamento y el país, lo que dificulta entre otros la comercialización de los productos agrícolas, ya que las carreteras con las que cuenta (dos secundarias y dos terciarias) permanecen en mal estado la mayor parte del año.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe la necesidad de apoyar al municipio de Anorí, en la implementación de proyectos productivos, que faciliten la sustitución de los cultivos ilícitos, en el fomento del desarrollo cultural y el turismo, y en el desarrollo de obras enfocadas en las poblaciones que han sufrido el mayor impacto del conflicto en la región (campesinos, niños, ancianos, desplazados entre otros). Por ello con el presente proyecto de ley, queremos contribuir a la solución de algunas de las necesidades apremiantes del municipio de Anorí en el Departamento de Antioquia.

3. Marco normativo sobre el tema

El constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan de los entes municipales. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79, numeral 2. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

4. Marco normativo sobre presupuesto

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorízase al Gobierno Nacional", redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

• "Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto –particularmente de carácter socialha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (art. 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, "solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno", en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – "no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias" (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P. : Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

Del mismo modo, la sentencia C-486 de 2002 se dijo:

• "La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución del proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que "no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto

en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el art. 346 del mismo ordenamiento" Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexequible," o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta-para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997".

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

• "El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales "corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático"

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración", esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público" que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...".

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley "autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo" (FL 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal (d) del artículo 2º objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno".

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia, que se cumplen este 16 de agosto de 2008.

Artículo 2º A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así:

- Construcción de la Casa de la Cultura Maestro Pedro Nel Gómez.
 - Construcción Centro Día del Anciano,
 - Construcción del Hogar Múltiple de Bienestar Familiar,
 - Construcción de la Casa Campesina,
 - Proyecto Ecoturístico,
 - Construcción de la Cárcel Regional.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Duque García, Senador de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria del honorable Senado de la República, dar **segundo debate al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia".

Cordialmente

Luis Fernando Duque García, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 SENADO 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia, que se cumplen este 16 de agosto de 2008.

Artículo 2º A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así:

- Construcción de la Casa de la Cultura Maestro Pedro Nel Gómez,
- Construcción Centro Día del Anciano,
- Construcción del Hogar Múltiple de Bienestar Familiar,
- Construcción de la Casa Campesina,
- Proyecto Ecoturístico,
- Construcción de la Cárcel Regional.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008.

Luis Fernando Duque García,

Senador Ponente.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado 306 de 2008 Cámara.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA Y 301 DE 2008 SENADO

A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Diciembre 10 de 2008

Bogotá, D. C.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado Presidente:

De manera atenta dando cumplimiento a la solicitud formulada por el señor Presidente de la Comisión Tercera y actuando dentro de los términos legales, presentamos a consideración para segundo debate el Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida, con las modificaciones expuestas para su respectivo estudio y aprobación.

Con mi acostumbrado respeto y consideración.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón, Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA Y 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

De manera respetuosa rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, *a través de la cual* se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida

I. Iniciativa del proyecto

El Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, es una iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas y el Representante a la Cámara René Garzón.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley consta de 15 artículos, siendo el objetivo del mismo, la protección de las personas de Tercera Edad, de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, los cuales se definen como entidades que dentro de un nuevo esquema de atención a esta población, ofrezcan servicios integrales que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

Se busca mejorar significativamente los recursos disponibles, por parte de los distritos y municipios, a través de la estampilla que estableció la Ley 687 de 2001, modificándola en el sentido de establecer un porcentaje mínimo y haciéndola de obligatorio recaudo, por parte de los departamentos, distritos y municipios, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones que establece el proyecto; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

El Proyecto define las condiciones, requisitos y servicios mínimos que deben ofrecer estos Centros Vida, orientados a garantizarle a los Adultos Mayores, la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Los recursos que recauden los departamentos, por este concepto, lo distribuirán proporcionalmente entre los municipios de su jurisdicción, en función del número de adultos mayores de niveles I y II con los que cuenten; el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegarán en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y crearán todos los sistemas de información, control y veeduría social que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

La estampilla será establecida por Acuerdo Municipal u Ordenanza Departamental y, mediante una amplia convocatoria, se focalizará a la población beneficiaria de los Centros Vida, en el marco de las políticas, planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo del ente territorial, para brindar protección a la tercera edad de escasos recursos económicos.

III. Justificación del Provecto

En la exposición de motivos del Proyecto ley se demuestra cómo la pirámide poblacional de los países en desarrollo viene transformándose, ganando, cada vez, mayor peso relativo, la población de edades avanzadas, dentro del total; el incremento de la esperanza de vida, las medidas para bajar la tasa de natalidad, la mejora relativa de la

calidad de vida, entre otras, han traído como consecuencia que los grupos poblacionales mayores de 60 años se incrementen y continúen en ascenso, como se observa en los países desarrollados.

Este proceso de transición demográfica que está presente en la mayoría de países del mundo ha generado la necesidad de estudiar, formular y ejecutar políticas, planes y estrategias orientadas a hacer frente a este fenómeno, a través de la concatenación de esfuerzos, recursos y voluntades en torno a la protección integral del Adulto Mayor. Desde el punto de vista socioeconómico, se argumenta que La Encuesta de Calidad de Vida realizada en Colombia en el año 2003 registró que de un total cercano a 4 millones de personas mayores de 60 años, el 18% se encuentra en nivel de pobreza crónica, 8,5% en indigencia y el 19% de este total pertenece a hogares de niveles 1 y 2 de Sisbén; en tal sentido, cabe esperar a nivel nacional cerca de 1.000.000 de personas mayores de 60 años con necesidades básicas insatisfechas.

Otro aspecto a considerar es que en la tercera edad las condiciones de vulnerabilidad se agudizan, dadas las dificultades para conseguir un ingreso; los problemas de salud, la escasa aceptación social y la falta de espacios propicios para su interacción social, distintos de los tradicionales ancianatos que no siempre son aceptados por la carga emocional que significan y por conducir a mayores niveles de marginalidad familiar y social. El Proyecto de ley tiene en cuenta la necesidad de atender un alto porcentaje de adultos mayores, que sin necesitar un sitio dónde pernoctar se encuentran abandonados, o tienen carencias en cuanto a salud, alimentación, recreación e interacción social.

El marco legal vigente, en cuanto a la protección y atención al adulto mayor, no es lo suficientemente amplio para dar cabida al desarrollo de iniciativas como la propuesta, mientras que los recursos disponibles son cada vez más escasos, para dar las respuestas sociales que este grupo poblacional requiere.

El concepto de Centro Vida busca ofrecer a los adultos mayores, no solamente una atención integral para la satisfacción de sus necesidades vitales, sino también permitirles recobrar su autoestima, su alegría, socializar, compartir y realizar sus talentos.

Se hace necesario mejorar las herramientas jurídicas disponibles para la atención a la Tercera Edad, dentro de estas la Ley 687 de 2001, que si bien establece una estampilla para atender básicamente los ancianatos, no establece un monto mínimo ni la obligatoriedad, por parte de la entidad territorial, lo que en la práctica se traduce en que los alcances de la aplicación de la misma sean mínimos y no logren impactar favorablemente en los indicadores de la calidad de vida de esta población.

Es evidente que la iniciativa busca dotar de mayores recursos a las entidades territoriales para adoptar instrumentos modernos y efectivos para brindar atención a los adultos mayores.

IV. Trámite del Proyecto

1. Ponencia para primer debate.

En la Ponencia para primer debate se introducen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado:

Se modifica el parágrafo del artículo 3° del Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado quedará así:

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Se introducen los siguientes cambios al artículo 13, el cual quedará de la manera siguiente:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo provenientes de la estampilla <u>municipal y departamental</u> que establece la presente ley; los recursos provenientes del

Sistema General de Participaciones, en el rubro de Propósito General, los Recursos Propios que el ente territorial pueda invertir para apoyar el funcionamiento de estos centros y los gestionados con el sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. Los Centros Vida tendrán coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se amplíen y fortalezcan.

Parágrafo 2°. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Se introduce un parágrafo al artículo 6° del proyecto de ley, incluyendo a los ancianos indigentes que no se encontraban contemplados en el texto del proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. <u>Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</u>

2. Discusión en la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República.

En la discusión al interior de la Comisión Séptima, se le hicieron las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado:

Se modifica el artículo 2º del texto propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, el cual quedará así: Artículo 2º. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, excepto en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

Se modifica el artículo 4º del texto propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, el cual quedará así: Artículo 4º. Modificase el artículo 2º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

<u>Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

<u>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

<u>Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

Artículo 13. Financiamiento: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la

evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Estas modificaciones, atendiendo los comentarios presentados por la Secretaría Distrital de Gobierno y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de aclarar que las entidades territoriales que hasta el momento hayan implementado el cobro de la estampilla y desarrollen este tipo de programas dirigidos al adulto mayor, no se verán afectados, sino que los recursos adicionales recaudados en virtud de esta ley serán aplicados a los programas de adulto mayor, según los porcentajes aquí establecidos, lo que quiere decir, que esta modificación no implicaría un incremento sustancial y desproporcionado en el recaudo y que no se cobrará más de lo establecido para todos los demás entes territoriales en condiciones de igualdad, atendiendo a la categoría de cada uno de ellos.

Igualmente, se modifican los porcentajes mínimos a recaudar atendiendo a la capacidad de los entes territoriales de acuerdo con sus categorías y proporcionalmente a las mismas.

Por otro lado, se permite para el financiamiento de los centros vida que los entes territoriales puedan destinar según los fines de la presente ley, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, ya no como una obligación sino como una facultad que decidirá autónomamente el ente territorial respectivo, por lo cual no se modifica de ninguna manera la Ley 715 de 2001.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA. 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida

Se modifica el artículo 2º del texto propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, eliminando la palabra "Excepto", el cual quedará así:

Artículo 2º. Alcances: La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley, los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

Por todo lo expuesto presento a consideración de la Plenaria del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente propuestas, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor, en los Centros Vida, con las modificaciones expuestas.

Atentamente,

Jaime Dussán Calderón, Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que

contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

Artículo 3º. Modificase el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes distritales o municipales.

Artículo 4º. Modificase el artículo 2º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, <u>será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:</u>

<u>Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría</u> I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

<u>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

<u>Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

Artículo 5º. *Modificase el artículo 4º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7º. *Definiciones*. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia:
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos:

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

f) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8º. *Modificase* el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Responsabilidad.* El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

Artículo 9º. *Adopción*. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

- **Artículo 11.** *Modificase* el artículo 6º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:
- 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteicocalórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los

requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

Presentado por,

Jaime Dussán Calderón, Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2008

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 301 de 2008 Senado, 157 de 2007 Cámara, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de 14 folios

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION TER-CERA DE SENADO EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, excepto en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

Artículo 3º. Modificase el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes distritales o municipales.

Artículo 4º. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

<u>Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría</u>
<u>I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

<u>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</u>

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Artículo 5º. *Modificase el artículo 4º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7º. *Definiciones*. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para

garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

GACETA DEL CONGRESO 926

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

f) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8º. *Modificase* el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Responsabilidad*. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 9º. *Adopción*. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. *Modificase* el artículo 6º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteicocalórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las

que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

- 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Financiamiento: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar

ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15°. La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarios.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

En Sesión de fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida, una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 19 del día 26 de noviembre del 2008. Anunciado el día 25 de noviembre del presente año, Acta número 18 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Ponente,

Jaime Dussán Calderón.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco",

firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 101/08 Senado, por medio del cual se aprueba "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Ges-

tión del Agua en las Zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007 de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Autor: Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Ponente – Coordinadora: Cecilia López Montaño, Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Luzelena Restrepo Betancur, Nancy Patricia Gutiérrez

CONTEXTO GENERAL

Este proyecto de ley es el resultado de un proceso a través del cual Colombia gestionó dentro de las Conferencias Generales de la Unesco la creación de un centro sobre recursos hídricos en el país. La aprobación por parte de Unesco para autorizar a su director general para firmar el acuerdo con Colombia para el establecimiento del Centro Regional Sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, se obtuvo en mayo de 2006.

De la exposición de motivos, consta el largo proceso desarrollado por el país para garantizar las condiciones para establecer el centro, de acuerdo con las exigencias de la Unesco y con el objeto de crear una institución que "coordine procesos y proyectos que refuercen la investigación sobre las cuestiones hídricas en zonas urbanas en todo el subcontinente; que permita contar con mayor información técnica para la toma de decisiones y fijación de políticas; que entable procesos de cooperación horizontal, vertical y regional; que establezcan vías para el intercambio de conocimiento; que promueva la creación de capacidades desde los ámbitos educativo e investigativo, que mejore capacidades locales; que analice mecanismos de elaboración y aplicación de reglamentaciones e instrumentos económicos; y que fortalezca el diálogo intrarregional para la solución de conflictos regionales generados por el uso del agua".

En la exposición de motivos se presentan como principales razones para la ratificación del presente Acuerdo:

- 1. Una de las Metas de Desarrollo del Milenio, plantea la reducción a la mitad del porcentaje de personas sin acceso sostenible a agua potable antes de 2015, lo cual constituye una tarea monumental para América Latina y el Caribe.
- 2. La Gestión del Agua tiene una clara interconexión con otros servicios públicos básicos como la Educación y la Salud y puede contribuir a la disminución de la pobreza en las zonas periurbanas y rurales nucleadas si se enfoca desde un punto de vista de apoyo a formas de vida sostenible en las comunidades más pobres.
- 3. El Centro Regional propuesto es una respuesta a las necesidades de América Latina y el Caribe para la protección de los recursos hídricos relacionados con los asentamientos nucleados sin descuidar el bienestar de la población, especialmente la más vulnerable.
- 4. El agua en los asentamientos nucleados tanto urbanos como rurales es uno de los principales factores relacionados con el grado de desarrollo, dado que la economía latinoamericana está basada principalmente en actividades productivas relacionadas con el agua como las actividades agropecuarias y de procesamiento de alimentos.
- 4. Uno de los problemas graves de la gestión del agua en zonas urbanas es la falta de conciencia sobre la necesidad de proteger los recursos hídricos, esto se refleja en la falta de voluntad política para programas de investigación y demostración, la educación ambiental e inversión en protección de las cuencas hidrográficas.
- 5. Se presenta una carencia de información y de capacidades entre los tomadores de decisiones, lo cual dificulta la gestión de recurso. La investigación sobre el recurso necesita reforzarse, en particular sobre la problemática ligada en aguas de zonas urbanas.

Por último, es necesario destacar que "el Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco, contará con el respaldo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el apoyo del Instituto de Investigación y Desarrollo en abastecimiento de Agua, Saneamiento, Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico de la Universidad del Valle – CINA y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam".

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNES-CO– relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco, fue aprobado por la Asamblea General de la Unesco, de conformidad con la Resolución 33 C/33ª y en consonancia con los principios y directrices existentes para los centros de categoría 2 (R. 33C/90) y consta de 20 artículos.

Los principales puntos del Acuerdo son los siguientes:

- 1. Colombia se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para establecer el Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe.
- 2. El Centro será una entidad autónoma al servicio de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados de la Unesco y con miras a fomentar la participación de los Estados de la Región, con personalidad jurídica y capacidad para contratar, recibir subvenciones, actuar en justicia, percibir remuneraciones y adquirir bienes.
- 3. Su objetivo general es el de "promover y desarrollar procesos de investigación y acción participativos, fortalecer el intercambio y transferencia de tecnología, generar mecanismos de intercambio de información en ciencia y tecnología y fortalecimiento de capacidades en América Latina y el Caribe, para contribuir a la gestión integrada de recursos hídricos".
- 4. Se establece un **Consejo de Administración**, con las funciones de aprobar los programas, las actividades, el plan y presupuesto anual y los informes anuales de ejecución; de establecer las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes; y decidir sobre la participación de organizaciones internacionales.
- 5. El Consejo de Administración estará compuesto por: El Viceministro de Ambiente, quien oficiará como Presidente del Consejo de Administración; dos representantes de los Comités Nacionales del Programa Hidrológico Internacional de la Unesco, por cada una de las tres subregiones (América del Sur, México y América Central, y el Caribe); un representante del Director General de Unesco; y un representante de una organización intergubernamental o internacional no gubernamental que haga contribuciones sustanciales al presupuesto anual del Centro.
- 6. Respecto a la financiación, el Acuerdo establece que el Centro financiará sus propios gastos de administración. Además recibirá recursos provenientes de los Estados miembros de América Latina y el Caribe y de miembros asociados de la Unesco, de otras organizaciones internacionales, de organizaciones no gubernamentales, donaciones y legados, y de las remuneraciones por los servicios que el Centro preste.
- 7. Se establecen las contribuciones concretas por parte del Estado colombiano y por parte de la Unesco. Por parte del Estado colombiano se destaca que deberá hacer todos los esfuerzos por conseguir los recursos necesarios para que el Centro reciba suficientes recursos financieros para su funcionamiento. Y por parte de la Unesco, se compromete a prestar asistencia y apoyo técnico para crear el Centro, apoyar la capacitación de los funcionarios, subcontratar con el Centro, facilitar el acceso a publicaciones y promover ante las entidades financieras gubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional, así como ante sus Estados Miembros, la asistencia técnica y financiera a los proyectos y actividades formulados por el Centro en sus programas anuales y cuatrienales.

8. Se establece que debido a la autonomía que adquiere el Centro, la Unesco no tiene para con el Centro responsabilidad jurídica ni obligación alguna, ya sea administrativa, financiera o de otra índole, salvo las expresamente previstas en el presente Acuerdo.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo establecido en las normas legales, el presente acuerdo cumple con los estándares mínimos y representa para el país un avance en el estudio sobre el agua, su impacto y desarrollo en la tarea de garantizar mejores condiciones de acceso para todos los ciudadanos y que nos garantice un uso responsable de dicho recurso natural esencial.

Los diferentes institutos de investigación que funcionan en la estructura ambiental colombiana, requieren un apoyo importante en el reconocimiento internacional y nacional de su gestión y de su aporte a las decisiones que en materia ambiental toman las autoridades ambientales. En materia de administración ambiental, los institutos requieren un fortalecimiento institucional mediante la asignación de mayores recursos por parte del Ministerio de Vivienda y desarrollo.

En este contexto, el establecimiento del Centro Regional para la gestión del agua en las zonas urbanas para América latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco, representa una oportunidad para integrar los esfuerzos que vienen desarrollándose desde los diferentes espacios de investigación y de esta manera lograr avances importantes en materia científica y de gestión pública alrededor del tema del agua no sólo para Colombia sino para América Latina y el Caribe.

El tema hídrico para cualquier centro urbano, significa una compleja situación que va desde la protección de las fuentes de abastecimiento, el manejo de las aguas residuales y su descontaminación, el tema tarifario, las polémicas existentes con las empresas administradoras del acueducto y alcantarillado y la relación directa existente entre pobreza y acceso al agua, ponen de presente la necesidad de aportar en mayor medida desde la comunidad internacional y en este caso de la Unesco, la ciencia y la investigación para tomar las decisiones de fondo en inversión y manejo de los recursos que aporten a la defensa de los intereses nacionales y latinoamericanos en materia de gestión del agua.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo al honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2008 Senado, al "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la UNESCO", firmado en París el 28 de septiembre de 2007. En el texto presentado por el Gobierno nacional transcrito a continuación.

De los honorables Senadores y Representantes,

Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga P., Jesús Enrique Piñacue A., Adriana Gutiérrez Jaramillo Luzelena Restrepo B., Nancy Patricia Gutiérrez, Senadores de la República, Cecilia López Montaño, Coordinadora Ponente.

TEXTO DEFINITIVO SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina

y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga P., Jesús Enrique Piñacue A., Adriana Gutiérrez Jaramillo, Luzelena Restrepo B., Nancy Patricia Gutiérrez, Senadores de la República, Cecilia López Montaño, Coordinadora ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco,

firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco", firmado en París el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publica-

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto trascrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Comisión Segunda, Senado de la República.

El Vicepresidente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Comisión Segunda, Senado de la República.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.,

Comisión Segunda, Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 926 - Miércoles 10 de diciembre de 2008 SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008